



Resolución No. CSJBOR23-1212
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00677

Solicitante: Carolina Abello Otalora

Despacho: Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo

Tipo de proceso: Ejecución de garantía mobiliaria

Radicado: 13001400300720220008500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de agosto de 2023, la abogada Carolina Abello Otalora que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de ejecución de garantía mobiliaria identificado con el radicado No. 13001400300720220008500, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de entregar y comunicar los oficios de cancelación de la medida de inmovilización.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-855 del 1° de septiembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado por mensaje de datos el 4 de septiembre del año en curso.

Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Consideró esta corporación, ante el silencio de los servidores judiciales frente al requerimiento realizado, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, por lo que, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, mediante Auto CSJBOAVJ23-911 del 11 de septiembre de 2023, se le solicitaron explicaciones, para que indicaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada. Para ello se les otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 13 de septiembre siguiente.

Los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, allegaron informe conjunto, en el que indican que mediante providencias de fecha 8 de junio y 19 de septiembre de 2022, y 21 de marzo y 12 de septiembre de 2023, el despacho se abstuvo de emitir el levantamiento de la orden de inmovilización, hasta tanto se allegue el acta de esta diligencia e inventario realizado por la Policía Nacional del vehículo automotor de placas JPN757, por lo que se ha requerido a dicha entidad para que aporte la información requerida.

Así, indican que para emitir pronunciamiento y conceder lo pretendido por la quejosa, es necesario tener formalmente el vehículo inmovilizado a disposición del juzgado, lo cual no ha ocurrido, comoquiera que la Policía Nacional no ha remitido el acta ni comunicado la inmovilización.

Por lo anterior, alegan que no le asiste razón a la quejosa al afirmar que el despacho ha vulnerado sus derechos fundamentales, debido a que todas las solicitudes han sido tramitadas de manera oportuna, lo cual se puede corroborar en el expediente digital.

Que el levantamiento de la inmovilización se ha negado de manera reiterada, teniendo en cuenta que, antes de que se tuvieran parqueaderos certificados, las inmovilizaciones de vehículos se realizaban sin la presencia de autoridad policía; no obstante, a la fecha, esta diligencia es comisionada a la Policía Nacional, y que en el caso bajo estudio, el vehículo se encuentra inmovilizado pese a que la entidad mencionada niega haber llevado a cabo la actuación, de manera que no ha allegado el acta.

Por lo que, al no tener el acta de la inmovilización expedida por la Policía Nacional, y no encontrarse el vehículo a disposición del despacho, no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de inmovilización.

Finalmente, destacan que el auto de calendas 12 de septiembre de 2023, no había podido ser publicado en los estados electrónicos, comoquiera que durante los días transcurridos del 11 al 25 de septiembre, los sistemas de información de la Rama Judicial se encontraban fuera de funcionamiento.

Con relación a lo anterior, esta Corporación procedió a verificar en el microsítio de la agencia judicial, encontrando que en estado No. 92 del 26 de septiembre de 2023, se publicó el auto fecha 12 de septiembre de la presente anualidad, una vez se restablecieron los sistemas de información de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Abello Otalora, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o, si por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo afirmado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución n de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La abogada Carolina Abello Otalora solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de ejecución de garantía mobiliaria identificado con el radicado No. 13001400300720220008500, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de entregar y comunicar los oficios de cancelación de la medida de inmovilización.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, allegaron informe bajo la gravedad de juramento, en el que indican que mediante providencia del 12 de septiembre de 2023, el despacho se abstuvo de ordenar el levantamiento de la orden de inmovilización, hasta tanto se allegue el acta de la diligencia y el inventario realizado por la Policía Nacional al vehículo automotor de placas JPN757, por lo que se ha requerido a dicha entidad para que aporte la información requerida.

Así, alegan que para emitir pronunciamiento y conceder lo pretendido por la quejosa es necesario tener formalmente el vehículo inmovilizado a disposición del juzgado, lo cual no ha ocurrido, comoquiera que la Policía Nacional no ha remitido el acta ni comunicado la inmovilización.

Por lo anterior, esta Seccional procedió a verificar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial y se encuentra que el despacho ha surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de la medida de inmovilización	01/08/2023
2	Ingreso al despacho	31/08/2023
3	Comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional	04/09/2023
4	Auto que resuelve abstenerse de decretar el levantamiento de la medidas y ordena oficiar nuevamente a la Policía Nacional	12/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, en entregar y comunicar los oficios de cancelación de la medida de inmovilización.

Observa esta Corporación, según informe por los servidores judiciales, que el 12 de

septiembre de 2023, se profirió auto que resuelve abstenerse de decretar el levantamiento de la medida de inmovilización y ordena oficiar a la Policía Nacional, esto, con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 4 de septiembre de la presente anualidad, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de la actuación de la doctora Rocío Rodríguez Uribe, jueza, se observa que entre el ingreso al despacho de la solicitud de levantamiento de la medida de inmovilización, llevado a cabo el 31 de agosto de 2023, y el auto adiado el 12 de septiembre siguiente, mediante el cual se resolvió abstenerse de decretar lo solicitado, transcurrieron ocho días hábiles, por lo que, la actuación se encuentra dentro del término de 10 días dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Comoquiera que al verificarse las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que la jueza se ha pronunciado de conformidad al término dispuesto en la precitada norma, al no estar ante una situación de mora judicial, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la titular del despacho.

Por otro lado, al verificar lo afirmado en las explicaciones allegadas, se observa que el despacho ha resuelto abstenerse de decretar lo alegado por el quejoso, esto, en providencias de calendas 8 de junio y 19 de septiembre de 2022, y en auto adiado el 21 de marzo de 2023, toda vez que considera la funcionaria judicial que se requiere el acta de la diligencia de inmovilización expedida por la Policía Nacional, por lo que, pese a que las actuaciones proferidas han negado lo pretendido por la quejosa, ello no implica una situación de mora judicial.

Al respecto, se precisa que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De igual manera, se precisa que la vigilancia judicial administrativa, es un trámite que se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, mas no puede entenderse como una instancia o impulso procesal.

Ahora, con relación al doctor Orlando Ojeda Fajardo, en su calidad de secretario, se tiene que entre la presentación de la solicitud de levantamiento de la medida de inmovilización, el 1° de agosto de 2023, y el ingreso al despacho llevado a cabo el 31 del mismo mes y año, transcurrieron 20 días hábiles, de manera que la actuación secretarial se encuentra por fuera del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Si bien la actuación secretarial se hizo por fuera del término dispuesto en la precitada norma, se tendrá que se adelantó dentro de *plazos razonable*, esto, comoquiera que, se advierte que el juzgado laboró con un inventario final de 799 procesos durante el primer semestre de 2023, lo cual se traduce en una carga efectiva equivalente al 77,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año en curso, así como una producción equivalente a 7,3 providencias diarias. De igual manera, al consultar en el microsítio del juzgado, se observa que para el periodo analizado, el servidor judicial publicó 66 estados en los cuales se notificaron más de 600 providencias, así como 7 fijaciones en lista, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

En este sentido, ante las circunstancias particulares del caso, esta Corporación se apartará de la tesis prevista en relación con los pases tardíos del expediente al despacho judicial, y se tendrá en cuenta lo establecido La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...) (Subrayado fuera del texto original)*

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...)*

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...).”

De acuerdo a lo anterior, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial que deba ser subsanada por el despacho encartado se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

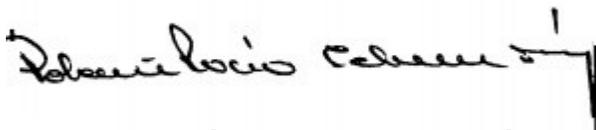
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Abello Otalora, dentro del proceso de ejecución de garantía mobiliaria identificado con el radicado No. 13001400300720220008500, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH